

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez informando que para este proceso fueron allegados sendos memoriales en los cuales se da cuenta sobre el acuerdo a que llegaron las partes respecto a la exoneración de la cuota alimentaria.

De otro lado que, para el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria Radicado No. 2003-00215-00, tramitado entre las mismas partes, aparecen consignados las siguientes sumas de dinero:

23/09/2022.....	\$ 436.331.00
25/10/2022.....	\$ 436.331.00
28/11/2022.....	\$ 644.595.00
22/12/2022.....	\$ 436.331.00

Chinchiná, Caldas, enero 25 de 2023.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Secretaria

PROCESO: VS. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO
DEMANDADO: SANTIAGO GAVIRIA OSORIO
RADICADO: 2022-00208-00

SENTENCIA No. 007



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil
veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE DECISION

De conformidad con lo consagrado en el artículo 98 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el demandado SANTIAGO GAVIRIA OSORIO se allanó a las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal Sumario "EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA", promovido en su contra a través de apoderada judicial por el señor JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO.

II.- CUESTION PLANTEADA:

Pretende la parte actora que, por conducto de esta acción, se exonere al señor JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO de seguir suministrando cuota alimentaria a su hijo SANTIAGO GAVIRIA OSORIO y se decrete el levantamiento de embargo salarial del 22.5% al igual que de todas las asignaciones que son canceladas por el demandado en favor del citado GAVIRIA OSORIO.

Como sustento a dichas pretensiones se informa que el señor SANTIAGO GAVIRIA OSORIO ostenta la calidad de hijo del demandante y de la señora ANGELA OSORIO, nació el 01 de agosto de 2000 y en la actualidad tiene 22 años de edad; mediante audiencia de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Chinchiná, Caldas, el 09 de agosto de 2006 le fue impuesta al señor JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO una cuota alimentaria del 22.5% de la pensión devengada en favor de su hijo SANTIAGO.

El 19 de noviembre de 2020 el señor GAVIRIA CLAVIJO solicitó audiencia de conciliación a efectos de lograr la exoneración de dicha cuota alimentaria, pues para ese momento SANTIAGO contaba con 20 años de edad, ya había prestado servicio militar, tenía una convivencia marital y era independiente, la cual se declaró no conciliada ya que éste indicó que había realizado un proceso para iniciar clases en el SENA, cumpliéndose así mismo con el requisito de procedibilidad.

Según certificados que figuran en la respectiva página oficial del SENA, el señor SANTIAGO GAVIRIA OSORIO, ha realizado estudios en esa institución, de los cuales se adjuntan los respectivos certificados, con la siguiente intensidad horaria:

- * 10/12/2019 Curso, ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y PASTELERÍA DE ALTA GAMA: 60 HORAS
- * 08/04/2022 Curso, SIEMBRA DE CULTIVOS: 40 HORAS
- * 02/12/2020 Curso, MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016: 40 HORAS
- * 31/05/2016 Asistió a un evento, ESTAMOS CONTIGO APRENDIZ: ACOMPAÑAMIENTO DESDE LA INTEGRALIDAD EN TIEMPOS DE CRISIS: 12 HORAS
- * 27/07/2021 Curso, DISEÑO DE CABLEADO DE REDES DE DATOS PARA TELECOMUNICACIONES, 48 HORAS
- * 27/07/2021 Acción de formación, BÁSICO EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, 40 HORAS
- * 29/09/2021 Curso, COMPORTAMIENTO EMPRENDEDOR. 48 HORAS
- * 04/05/2022 Técnico en SISTEMAS: 12 MESES

Que como se evidencia, el señor GAVIRIA OSORIO ha realizado cursos con intensidad horaria corta, los cuales no han superado las 40 horas semanales y en cuanto al técnico que se encontraba realizando ya finalizó desde el mes de mayo y tuvo una duración de un año; a la fecha no se encuentra estudiando, según solicitud elevada por la defensa y contestada por el SENA, en la que certifican que a la fecha no está adelantando ningún otro curso o tecnología ni técnico en ninguna regional del país, según la plataforma SOFÍA PLUS, que se adjunta y, en la actualidad vive en la casa de su señora madre, ANGELA OSORIO, propiedad que se encuentra a nombre de ANA ISABEL OSORIO BETANCURTH, abuela del demandado y donde no deben cancelar canon de arrendamiento.

El demandado actualmente es mayor de edad, no tiene ninguna discapacidad física ni mental, prestó su servicio militar, se encuentra en plenas condiciones de enfrentar la vida laboral,

no está estudiando, no depende única ni exclusivamente de los ingresos suministrados por su padre, no se halla en un estado que le impida valerse por sus propios medios para satisfacer sus alimentos congruos y necesarios, así mismo los cursos estudiantiles que ha realizado en su mayoría no superaran las 40 horas semanales, no han sido cursos que demuestren una continuidad y así mismo el más largo que ha desarrollado ya ha finalizado, los cuales han sido gratuitos suministrados por el Estado y no hay continuidad en los mismos o en una carrera profesional, técnica o tecnológica que amerite la continuidad del apoyo económico de su padre, pues el demandado tiene la posibilidad de proveerse así mismo sus necesidades básicas y cubrir con los gastos de su manutención o encontrar los medios para hacerlo mediante la obtención de un trabajo y abrirse al campo laboral.

Que el señor JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO debe atender a su vida personal, la cual se encuentra de igual forma conformada con otra familia, así mismo atender a sus gastos personales de similar manera en que SANTIAGO GAVIRIA OSORIO puede hacerlo por contar con las capacidades para sostener su vida personal y de igual forma contar con la posibilidad de no tener a su cargo obligaciones por no corresponderle cubrir gastos de arrendamiento, no tiene hijos ni tampoco personas a su cargo por quien responder económicamente sino que hacerse única y exclusivamente cargo de sus necesidades personales, las cuales con la educación que ha recibido en el momento puede abrirse al campo laboral.

III.- ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido por el despacho el 30 de septiembre de 2022, luego de ser corregida, se admitió la demanda instaurada, se dispuso correr traslado de la misma al demandado SANTIAGO GAVIRIA OSORIO por el término de 10 días.

Surtida la notificación con el demandado, dentro del término de traslado envió memorial a través del cual manifiesta su intención de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales como requisitos para proferir sentencia de fondo se encuentran reunidos en el caso a examen. Este juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y domicilio del demandado. La demanda reunió las exigencias legales.

Quienes concurren al proceso son personas naturales y como tales tienen capacidad de goce, como mayores de edad poseen capacidad plena para comparecer al juicio por sí mismos, además de estar representada la parte actora por apoderada judicial.

2.- El artículo 157 del Código del Menor, prescribe:

"...Los alimentos que se deben de acuerdo con este Código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años".

Con la demanda, entre otros documentos, se trajo fotocopia del registro civil de nacimiento del demandado SANTIAGO GAVIRIA OSORIO, donde consta que nació el día 01 de agosto de 2000 en Chinchiná (Caldas), lo que a las claras indica que en la

actualidad tiene 22 años y 5 meses de edad, cumpliéndose sin lugar a duda alguna la exigencia mencionada en la norma transcrita.

3.- El artículo 422 del Código Civil, reza:

"... DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

NOTA. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 875 de 2003, bajo la condición que también se entienda referida a "ninguna mujer".

Pasamos a ver si en el presente caso se da alguna de las situaciones contempladas en la precitada norma:

a) De acuerdo con el registro civil de nacimiento anotado, el demandado SANTIAGO GAVIRIA OSORIO alcanzó la mayoría de edad el 01 de agosto de 2018; lo que quiere decir que en estos momentos ha cesado la obligación alimentaria que para con él tiene su padre JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO.

b) Dentro del plenario no se ha probado por parte alguna que el citado GAVIRIA OSORIO tenga en la actualidad algún impedimento corporal o mental, que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, es decir, que no estamos frente a alguna de las situaciones a que hace referencia el artículo 422 del Código

Civil.

Tampoco aparecen desvirtuados los argumentos dados por el señor JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO en el escrito de demanda en el sentido de que en la actualidad el demandado SANTIAGO GAVIRIA OSORIO no se encuentra cursando estudios de ninguna naturaleza, además con la misma fueron aportadas las certificaciones a que se hizo referencia, donde se da cuenta sobre los cursos que realizó en el SENA y de que en este momento no cursa estudios de ninguna naturaleza. La interpretación jurisprudencial del artículo 422 del Código Civil ha sido, que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad por cuanto está inhabilitado para subsistir de su trabajo. En este caso, se dijo que el padre ha cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria que tenía para con él, que en la actualidad cuenta con 22 años de edad y no cursa estudios de ninguna índole. La falta de la condición de estudiante del acreedor alimentario, siendo mayor de edad determina la pérdida del derecho a seguir percibiendo los alimentos de su padre, sumado a la ausencia de impedimento mental o corporal para exigirlos.

A lo antes comentado, se suma el hecho de que es el mismo demandado SANTIAGO GAVIRIA OSORIO, quien en escrito dirigido a este Despacho hizo manifestación de manera voluntaria sobre su intención de que se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que es consciente que el señor JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO ha respondido con sus obligaciones alimentarias y que en la actualidad su aporte económico no le es necesario, pues se encuentra laborando en la Fábrica de Café Liofilizado Buendía en Chinchiná, Caldas, ejerciendo labores de operario, devengando un salario aproximado de \$1.200.000 y se está enfrentando al ámbito laboral generando ingresos que le permiten responder por sus

gastos y obligaciones personales; además cuenta con 22 años de edad y no tiene la intención de continuar estudiando, no tiene una incapacidad que obligue a que el citado GAVIRIA CLAVIJO continúe respondiendo por él, solicitando por lo tanto, la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y de la misma manera, se levante el embargo con el que cuenta el antes citado de su mesada pensional en un 22.5%, así como de las mesadas adicionales de junio y diciembre del 20%, las cuales recibe en su favor mensualmente en el Banco Agrario de Manizales, Caldas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO ha demostrado a cabalidad los argumentos que sirvieron como base para el trámite de la presente demanda y que lo allí dicho no fue desvirtuado ni controvertido por la parte demandada, quien además, se allanó a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra, se accederá a su pedimento y, por lo tanto, lo exonerará el Despacho de continuar suministrando la cuota alimentaria para su hijo SANTIAGO GAVIRIA OSORIO, por lo considerado en esta providencia.

Consecuentes con lo anterior, se ordenará oficiar al Pagador del demandado – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para que proceda a cancelar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 22,5% que pesa sobre la pensión y del 20% correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre del señor JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO.

No se condenará en costas al demandado y a favor de la parte actora, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se ordena la entrega de las sumas de dinero a que

se refiere la constancia secretarial, al señor JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO, atendiendo la solicitud que en ese sentido hace el beneficiario de los alimentos en memorial precedente. Expídanse las autorizaciones correspondientes con destino al Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: EXONERAR al señor **JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO**, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del expediente, de continuar suministrando cuota alimentaria para su hijo **SANTIAGO GAVIRIA OSORIO**, por las razones anotadas en el contexto de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que proceda a cancelar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 22,5% que pesa sobre la pensión y del 20% correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre del señor **JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO**, acordado por las partes en audiencia de conciliación realizada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2006 dentro del proceso **ESPECIAL "AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** promovido por la señora **ANGELA OSORIO BETANCURTH** en representación del menor **SANTIAGO GAVIRIA OSORIO**, contra el señor **JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandado, por lo antes anotado.

CUARTO: ORDENAR la entrega de las sumas de dinero a que se refiere la constancia secretarial, al señor **JHON JAIRO GAVIRIA CLAVIJO**. Expídanse las autorizaciones correspondientes con destino al Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Manizales.

QUINTO: REMITIR copia de esta sentencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná (Caldas), para que obre dentro del proceso referenciado en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia. De igual manera, para que sea anexado al proceso **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, tramitado en este Despacho entre las mismas partes.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso y **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ab718f8b81d51a2824e718a289c84f4b2d85e7e62e0c773c0909c6bc80ce5d

Documento generado en 25/01/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>